



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 1100133335-012-2018-00638-00
ACCIONANTE: EDELMIRA CHAVARRO DE DÍAZ
ACCIONADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**ACTA N° 109 –2021
AUDIENCIA DE FALLO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. al primer día (1) días de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 9:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize , con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA CHAPARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.733.092 y T.P. No. 137.0031 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: LEYDY JANETH PINZÓN ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.450.613 y T.P. No. 214.935 del C.S. de la J.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotará la siguiente Etapa:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión de Fondo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar **i)** si el reconocimiento y pago efectuado a la actora por concepto de recargo nocturno, trabajo en dominicales y festivos y horas extras se realizó en debida forma. **ii)** si hay lugar a la reliquidación de las vacaciones y las prestaciones sociales causadas desde el 1 de enero de 2013, teniendo como factor salarial los recargos nocturnos, dominicales o festivos y horas extra devengados por la demandante. **iii)** si hay lugar a la reliquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social teniendo como factor salarial los recargos nocturnos, dominicales o festivos y horas extras devengadas por la demandante durante la vigencia de su relación laboral, en consideración a que la norma especial no los contempla para dicha liquidación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I.REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL HOSPITAL MILITAR

El artículo 46¹ de la Ley 352 de 1997² estableció que, para efectos de remuneración, los empleados públicos de LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICIA NACIONAL debían regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional. Esta norma fue ratificada por el artículo 23³ del Decreto 02 de 1998⁴ mediante el cual se aprobó el acuerdo número 006 del 18 de diciembre de 1997, que adopta los estatutos del Hospital Militar Central.

Por lo tanto, en virtud de que el Decreto 2775 del 27 de octubre de 1959⁵ creó el Hospital Militar Central como un establecimiento público del orden nacional y que el Decreto 1042 de 1978⁶ reguló lo concerniente al régimen salarial y prestacional de

1. Artículo 46. Régimen de personal. Las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional.

2 por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

3 ARTICULO 23. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Hospital Militar Central para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y subsidios se regirán por las disposiciones legales que para esta clase de servidores haya establecido el Gobierno Nacional.

4 Por el cual se aprueba el Acuerdo número 006 de la Junta Directiva del Hospital Militar Central.

5 Por el cual se crea el Hospital Militar -- Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados.

6 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

los empleados públicos del orden nacional, considera el despacho que es ésta la norma aplicable al caso de estudio, máxime cuando el organismo de cierre de ésta jurisdicción en sentencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Flavio Rodríguez Arce, el 9 de marzo de 2000, señaló que debe acudirse a la aplicación de las normas generales, como el Decreto 1042 de 1978, mientras se expide por el Gobierno Nacional, el régimen especial en materia salarial para los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados al Hospital Militar.

Conforme a la fijación del litigio y de las pruebas allegadas al proceso, se encuentra acreditado que la señora Edelmira Chavarro de Díaz, labora en el Hospital Militar Central con vinculación de empleado público, desde abril 8 de 1992, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios, mediante el sistema de turnos.

En relación con el reconocimiento de pagos efectuado a la actora por concepto de recargos nocturnos, dominicales y/o festivos, se encuentra acreditado que la demandante los percibió de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978

Recargo Nocturno

“ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 47 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

RECARGOS NOCTURNOS					
Período	Horas	Salario para el período	Valor a cancelarse de conformidad con el Decreto 1042 de 1978	Valor Cancelado por la Entidad	Diferencia
30/01/2013	33	\$ 1.124.891,00	\$ 54.135	\$ 54.135	\$ 0
28/02/2013	19,5	\$ 1.124.891,00	\$ 31.989	\$ 31.989	\$ 0
30/03/2013	31,5	\$ 1.124.891,00	\$ 41.832	\$ 51.675	\$ 0
30/04/2013	25,5	\$ 1.012.402,00	\$ 41.832	\$ 41.832	\$ 0
30/05/2013	34,5	\$ 1.124.891,00	\$ 56.596	\$ 64.596	\$ 0
30/06/2013	30	\$ 1.163.588,00	\$ 50.907	\$ 56.343	\$ 0
30/07/2013	4,5	\$ 1.163.588,00	\$ 7.636	\$ 7.636	\$ 0
30/08/2013	37,5	\$ 1.163.588,00	\$ 63.634	\$ 63.634	\$ 0
30/09/2013	27	\$ 1.163.588,00	\$ 45.816	\$ 45.816	\$ 0
30/10/2013	34,5	\$ 1.163.588,00	\$ 58.543	\$ 58.543	\$ 0
30/11/2013	33	\$ 1.163.588,00	\$ 55.998	\$ 55.998	\$ 0
30/12/2013	31,5	\$ 1.163.588,00	\$ 53.452	\$ 53.452	\$ 0
30/01/2014		\$ 1.163.588,00			\$ 0
28/02/2014	25,5	\$ 1.197.798,00	\$ 44.543	\$ 44.543	\$ 0
30/03/2014	34,5	\$ 1.197.798,00	\$ 60.264	\$ 60.264	\$ 0

30/04/2014	22,5	\$ 798.532,00	\$ 39.303	\$ 39.303	\$ 0
30/05/2014	34,5	\$ 1.325.712,00	\$ 60.264	\$ 60.264	\$ 0
30/06/2014	24	\$ 1.167.798,00	\$ 41.923	\$ 41.923	\$ 0
30/07/2014	31,5	\$ 1.197.798,00	\$ 55.024	\$ 55.024	\$ 0
30/08/2014	7,5	\$ 1.197.798,00	\$ 13.101	\$ 13.101	\$ 0
30/09/2014	34,5	\$ 1.197.798,00	\$ 60.264	\$ 60.264	\$ 0
30/10/2014	37,5	\$ 1.197.798,00	\$ 65.505	\$ 65.505	\$ 0
30/11/2014	31,5	\$ 1.197.798,00	\$ 55.024	\$ 55.024	\$ 0
30/12/2014	37,5	\$ 1.197.798,00	\$ 65.505	\$ 65.505	\$ 0
30/01/2015		\$ 1.197.798,00			\$ 0
28/02/2015	13,5	\$ 1.197.798,00	\$ 23.582	\$ 23.582	\$ 0
30/03/2015	34,5	\$ 1.038.092,00	\$ 60.264	\$ 60.264	\$ 0
30/04/2015	33	\$ 1.197.798,00	\$ 57.644	\$ 57.644	\$ 0
30/05/2015	34,5	\$ 1.197.798,00	\$ 60.264	\$ 60.264	\$ 0
30/06/2015	30	\$ 1.253.616,00	\$ 54.846	\$ 54.846	\$ 0
30/07/2015	1,5	\$ 1.211.829,00	\$ 2.742	\$ 2.742	\$ 0
30/08/2015	31,5	\$ 1.253.616,00	\$ 57.588	\$ 57.588	\$ 0
30/09/2015	31,5	\$ 1.253.616,00	\$ 57.588	\$ 57.588	\$ 0
30/10/2015	36	\$ 1.253.616,00	\$ 65.815	\$ 65.815	\$ 0
30/11/2015	27	\$ 1.253.616,00	\$ 49.361	\$ 49.361	\$ 0
30/12/2015	31,5	\$ 1.253.616,00	\$ 57.588	\$ 57.588	\$ 0
30/01/2016		\$ 1.253.616,00			\$ 0
29/02/2016	22,5	\$ 1.351.022,00	\$ 44.330	\$ 44.330	\$ 0
30/03/2016	33	\$ 1.351.022,00	\$ 65.018	\$ 65.018	\$ 0
30/04/2016	30	\$ 1.351.022,00	\$ 59.107	\$ 59.107	\$ 0
30/05/2016	34,5	\$ 1.351.022,00	\$ 67.973	\$ 67.973	\$ 0
30/06/2016		\$ 1.351.022,00			\$ 0
30/07/2016	33	\$ 1.351.022,00	\$ 65.018	\$ 65.018	\$ 0
30/08/2016	7,5	\$ 1.351.022,00	\$ 14.777	\$ 14.777	\$ 0
30/09/2016	6	\$ 1.351.022,00	\$ 11.821	\$ 11.821	\$ 0
30/10/2016	36	\$ 1.351.022,00	\$ 70.929	\$ 70.929	\$ 0
30/11/2016	28,5	\$ 1.215.920,00	\$ 56.152	\$ 56.152	\$ 0
30/12/2016	34,5	\$ 1.351.022,00	\$ 67.973	\$ 67.973	\$ 0
30/01/2017		\$ 1.351.022,00			\$ 0
30/02/2017	27	\$ 1.351.022,00	\$ 53.196	\$ 53.196	\$ 0
30/03/2017	33	\$ 1.351.022,00	\$ 65.018	\$ 65.018	\$ 0
30/04/2017	34,5	\$ 1.351.022,00	\$ 67.973	\$ 67.973	\$ 0
30/05/2017	30	\$ 1.351.022,00	\$ 59.107	\$ 59.107	\$ 0
30/06/2017	31,5	\$ 1.442.216,00	\$ 66.252	\$ 66.252	\$ 0
30/07/2017	6	\$ 1.442.216,00	\$ 12.619	\$ 12.619	\$ 0
30/08/2017	30	\$ 1.442.216,00	\$ 63.097	\$ 63.097	\$ 0
30/09/2017	27	\$ 1.442.216,00	\$ 56.787	\$ 56.787	\$ 0
30/10/2017	34,5	\$ 1.442.216,00	\$ 72.561	\$ 72.561	\$ 0
30/11/2017	31,5	\$ 1.442.216,00	\$ 66.252	\$ 66.252	\$ 0
30/12/2017	27	\$ 1.442.216,00	\$ 56.787	\$ 56.787	\$ 0
30/01/2018		\$ 1.442.216,00			\$ 0
28/02/2018	31,5	\$ 1.442.216,00	\$ 66.252	\$ 66.252	\$ 0

30/03/2018	1	\$ 1.515.625,00	\$ 3.372	\$ 3.372	\$ 0
30/04/2018	30	\$ 1.515.625,00	\$ 66.309	\$ 66.309	\$ 0
30/05/2018	4,5	\$ 757.813,00	\$ 9.946	\$ 9.946	\$ 0
30/06/2018	9	\$ 1.212.500,00	\$ 19.893	\$ 19.893	\$ 0
30/07/2018	30	\$ 1.515.625,00	\$ 66.309	\$ 66.309	\$ 0
30/08/2018	3	\$ 1.515.625,00	\$ 6.631	\$ 6.631	\$ 0
30/09/2018	31,5	\$ 1.515.625,00	\$ 69.624	\$ 69.624	\$ 0
30/10/2018	33	\$ 1.515.625,00	\$ 72.939	\$ 72.939	\$ 0
30/11/2018	18	\$ 1.060.938,00	\$ 39.785	\$ 39.785	\$ 0
30/12/2018	31,5	\$ 1.364.063,00	\$ 69.624	\$ 69.624	\$ 0
RECARGOS NOCTURNOS					

Del paralelo hecho en la tabla anterior, se evidencia que el Hospital Militar Central ha efectuado el pago de los recargos nocturnos, conforme lo ordena el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, sin que sea procedente acceder a las pretensiones de la demanda respecto a este punto.

Trabajo Dominical y Festivo

“ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”.

De tal forma que, los empleados públicos del Hospital Militar Central al prestar sus servicios de manera habitual y permanente los domingos y festivos, tienen derecho a que se reconozca por parte de la entidad accionada un recargo monetario del 100% adicional a la remuneración y un día de descanso compensatorio.

DOMINICALES Y FESTIVOS					
Período	Horas	Salario para el periodo	Valor a cancelarse de conformidad con el Decreto 1042 de 1978	Valor Cancelado por la Entida	Diferencia
30/01/2013	29,5	\$ 1.124.891,00	\$ 276.536	\$ 276.536	\$ 0
28/02/2013	11,5	\$ 1.124.891,00	\$ 107.802	\$ 107.802	\$ 0
30/03/2013	11,5	\$ 1.124.891,00	\$ 107.802	\$ 107.802	\$ 0
30/04/2013	42,5	\$ 1.012.402,00	\$ 398.399	\$ 398.399	\$ 0
30/05/2013	11,5	\$ 1.124.891,00	\$ 107.802	\$ 107.802	\$ 0
30/06/2013	36	\$ 1.163.588,00	\$ 50.907	\$ 50.907	\$ 0

30/07/2013	18	\$ 1.163.588,00	\$ 174.538	\$ 174.538	\$ 0
30/08/2013	18	\$ 1.163.588,00	\$ 174.538	\$ 174.538	\$ 0
30/09/2013	36	\$ 1.163.588,00	\$ 349.076	\$ 349.076	\$ 0
30/10/2013	23	\$ 1.163.588,00	\$ 223.021	\$ 223.021	\$ 0
30/11/2013	18	\$ 1.163.588,00	\$ 174.538	\$ 174.538	\$ 0
30/12/2013	36	\$ 1.163.588,00	\$ 349.076	\$ 349.076	\$ 0
30/01/2014		\$ 1.163.588,00			\$ 0
28/02/2014	18	\$ 1.197.798,00	\$ 179.670	\$ 179.670	\$ 0
30/03/2014	23	\$ 1.197.798,00	\$ 229.578	\$ 229.578	\$ 0
30/04/2014	11,5	\$ 798.532,00	\$ 114.789	\$ 114.789	\$ 0
30/05/2014	36	\$ 1.325.712,00	\$ 359.339		\$ 0
30/06/2014	18	\$ 1.167.798,00	\$ 179.670	\$ 179.670	\$ 0
30/07/2014	42,5	\$ 1.197.798,00	\$ 424.220	\$ 424.220	\$ 0
30/08/2014	11,5	\$ 1.197.798,00	\$ 114.789	\$ 114.789	\$ 0
30/09/2014	36	\$ 1.197.798,00	\$ 359.339	\$ 359.339	\$ 0
30/10/2014	11,5	\$ 1.197.798,00	\$ 114.789	\$ 114.789	\$ 0
30/11/2014	29,5	\$ 1.197.798,00	\$ 294.459	\$ 294.459	\$ 0
30/12/2014	24,5	\$ 1.197.798,00	\$ 244.550	\$ 244.550	\$ 0
30/01/2015		\$ 1.197.798,00			\$ 0
28/02/2015	29,5	\$ 1.197.798,00	\$ 294.459	\$ 294.459	\$ 0
30/03/2015	11,5	\$ 1.038.092,00	\$ 114.789	\$ 114.789	\$ 0
30/04/2015	29,5	\$ 1.197.798,00	\$ 294.459	\$ 294.459	\$ 0
30/05/2015	24,5	\$ 1.197.798,00	\$ 244.550	\$ 244.550	\$ 0
30/06/2015	18	\$ 1.253.616,00	\$ 188.042	\$ 188.042	\$ 0
30/07/2015	18	\$ 1.211.829,00	\$ 188.042	\$ 188.042	\$ 0
30/08/2015	18	\$ 1.253.616,00	\$ 188.042	\$ 188.042	\$ 0
30/09/2015	36	\$ 1.253.616,00	\$ 376.085	\$ 376.085	\$ 0
30/10/2015	23	\$ 1.253.616,00	\$ 240.276	\$ 240.276	\$ 0
30/11/2015	18	\$ 1.253.616,00	\$ 188.042	\$ 188.042	\$ 0
30/12/2015	36	\$ 1.253.616,00	\$ 376.085	\$ 376.085	\$ 0
30/01/2016		\$ 1.253.616,00			\$ 0
29/02/2016	24,5	\$ 1.351.022,00	\$ 275.834	\$ 275.834	\$ 0
30/03/2016	23	\$ 1.351.022,00	\$ 258.946	\$ 258.946	\$ 0
30/04/2016	31	\$ 1.351.022,00	\$ 349.014	\$ 349.014	\$ 0
30/05/2016	23	\$ 1.351.022,00	\$ 258.946	\$ 258.946	\$ 0
30/06/2016	36	\$ 1.351.022,00	\$ 405.307	\$ 405.307	\$ 0
30/07/2016	18	\$ 1.351.022,00	\$ 202.653	\$ 202.653	\$ 0
30/08/2016		\$ 1.351.022,00			\$ 0
30/09/2016	29,5	\$ 1.351.022,00	\$ 332.126	\$ 332.126	\$ 0
30/10/2016	11,5	\$ 1.351.022,00	\$ 129.473	\$ 129.473	\$ 0
30/11/2016	28,5	\$ 1.215.920,00	\$ 56.152	\$ 56.152	\$ 0
30/12/2016	18	\$ 1.351.022,00	\$ 202.653	\$ 202.653	\$ 0
30/01/2017		\$ 1.351.022,00			\$ 0
30/02/2017	29,5	\$ 1.351.022,00	\$ 332.126	\$ 332.126	\$ 0
30/03/2017	11,5	\$ 1.351.022,00	\$ 129.473	\$ 129.473	\$ 0
30/04/2017	29,5	\$ 1.351.022,00	\$ 332.126	\$ 332.126	\$ 0
30/05/2017	36	\$ 1.351.022,00	\$ 405.307	\$ 405.307	\$ 0

30/06/2017	24,5	\$ 1.442.216,00	\$ 294.452	\$ 294.452	\$ 0
30/07/2017	6,5	\$ 1.442.216,00	\$ 78.120	\$ 78.120	\$ 0
30/08/2017	47,5	\$ 1.442.216,00	\$ 570.877	\$ 570.877	\$ 0
30/09/2017	18	\$ 1.442.216,00	\$ 216.332	\$ 216.332	\$ 0
30/10/2017	23	\$ 1.442.216,00	\$ 276.425	\$ 276.425	\$ 0
30/11/2017	29,5	\$ 1.442.216,00	\$ 354.545	\$ 354.545	\$ 0
30/12/2017	24,5	\$ 1.442.216,00	\$ 294.452	\$ 294.452	\$ 0
30/01/2018		\$ 1.442.216,00			\$ 0
28/02/2018	36	\$ 1.442.216,00	\$ 432.665	\$ 432.665	\$ 0
30/03/2018	23	\$ 1.515.625,00	\$ 290.495	\$ 290.495	\$ 0
30/04/2018	31	\$ 1.515.625,00	\$ 391.536	\$ 391.536	\$ 0
30/05/2018	11,5	\$ 757.813,00	\$ 145.247	\$ 145.247	\$ 0
30/06/2018	18	\$ 1.212.500,00	\$ 227.344	\$ 227.344	\$ 0
30/07/2018	24,5	\$ 1.515.625,00	\$ 309.440	\$ 309.440	\$ 0
30/08/2018	18	\$ 1.515.625,00	\$ 227.344	\$ 227.344	\$ 0
30/09/2018	36	\$ 1.515.625,00	\$ 454.687	\$ 454.687	\$ 0
30/10/2018	23	\$ 1.515.625,00	\$ 290.495	\$ 290.495	\$ 0
30/11/2018	18	\$ 1.060.938,00	\$ 227.344	\$ 227.344	\$ 0
30/12/2018	24,5	\$ 1.364.063,00	\$ 309.440	\$ 309.440	\$ 0
DOMINICALES Y FESTIVOS					

Del paralelo anterior se concluye que el Hospital Militar Central ha cancelado el valor correspondiente a los dominicales y festivos conforme lo dispone el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

Frente a las horas extras, toda vez que no fue acreditado en el proceso su devengo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno

Así las cosas, las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de la diferencia en los recargos dominicales y festivos, no tiene vocación de prosperidad.

II. RELIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES TENIENDO COMO FACTOR SALARIAL RECARGOS NOCTURNOS DOMINICALES Y/O FESTIVOS Y HORAS EXTRAS.

El Decreto 02 de enero de 1998 “por el cual se aprueba el Acuerdo número 006 de la Junta Directiva del Hospital Militar Central”, estableció en su artículo 24⁷ que el régimen prestacional aplicable es el previsto en la Ley 100 de 1993 y en lo relativo a las demás prestaciones sociales se aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988⁸.

El Decreto 2701 de 1988 “por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos

7 ARTICULO 24. RÉGIMEN PRESTACIONAL. Los empleados públicos y trabajadores del Hospital Militar Central quedarán sometidos al régimen de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen o adicionen.

8 Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional” dispuso en su capítulo II lo concerniente al “régimen de asignaciones, primas y prestaciones sociales”, estableciendo taxativamente los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de vacaciones y de la prima de vacaciones⁹; la prima de navidad¹⁰, cesantías¹¹, bonificación especial de recreación¹² y prima de servicios¹³.

En consecuencia, en lo correspondiente a la reliquidación de las vacaciones y demás prestaciones sociales causadas desde el 1 de enero de 2013, para que se tengan en cuenta los recargos nocturnos, dominicales y/o festivos y horas extras tampoco es procedente acceder a esta pretensión, pues legalmente no fueron establecidos como factores salariales para liquidar vacaciones, auxilio de cesantía, prima de vacaciones;

⁹ ARTÍCULO 27. FACTORES SALARIALES PARA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie

1. el disfrute de aquellas:
2. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
3. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978 o disposiciones que lo modifiquen.
4. Los gastos de representación.
5. Los auxilios de alimentación y de transporte.
6. La prima de servicios.
7. La bonificación por servicios prestados.
8. En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 12 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

¹⁰ ARTÍCULO 29. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.

1. Los incrementos de remuneración a que se refieren 103 artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978 o disposiciones que lo modifiquen.
2. Los gastos de representación.
3. Los auxilios de alimentación y de transporte.
4. La prima de servicios y la de vacaciones.
5. La bonificación por servicios prestados.

¹¹ ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

1. La asignación básica mensual.
2. Los gastos de representación.
3. Los auxilios de alimentación y transporte.
4. La prima de navidad.
5. La bonificación por servicios prestados.
6. La prima de servicios.
7. Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.
8. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.
9. La prima de vacaciones.
10. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.

¹² ARTÍCULO 68. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que adquieran el derecho a vacaciones e inicien el disfrute de las mismas dentro del año civil de su causación, tienen derecho al reconocimiento y pago de una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

¹³ ARTÍCULO 56. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR PRIMA DE SERVICIO. Para el reconocimiento y pago de la prima de servicio se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
- Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto - ley 1042 de 1978 o normas que lo modifiquen.
- Los gastos de representación.
- Los auxilios de alimentación y de transporte.
- La bonificación por servicios prestados.
- Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los literales anteriores a treinta (30) de junio de cada año.

la prima de navidad, cesantías, bonificación especial de recreación y prima de servicios.

III. RELIQUIDACIÓN DE APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Refiere la apoderada de la actora que el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el cual modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, establece la base de cotización sobre la cual han de calcular al Sistema General de Pensiones los empleados públicos. Conforme a la norma deben tenerse en cuenta los siguientes emolumentos: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo; remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna y; bonificación por servicios prestados. Solicita que conforme a esta norma se liquiden las cotizaciones pensionales de la actora.

El Despacho no puede dar aplicación a dicha normativa para la liquidación de los aportes al sistema integral de seguridad social, en el caso de la actora, en razón a que las fuerzas armadas y la policía Nacional cuentan con un régimen especial en lo relacionado con la liquidación del IBL para pensión, consagrado en el artículo 44 en armonía con el 53 del Decreto 2701 de 1988.

ARTÍCULO 44. PENSION DE JUBILACION. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50), Si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53 de este Decreto.

ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.
- d) La prima de navidad.
- e) La bonificación por servicios prestados.
- f) La prima de servicios.
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.
- i) La prima de vacaciones.
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.

Así las cosas, comoquiera que los aportes para pensión solo pueden hacerse sobre los factores expresamente autorizados por el legislador, se denegará esta pretensión.

IV. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, teniendo en cuenta la capacidad económica de la demandante y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de Justicia, **el despacho se abstiene de condena en costas.**

V. REMANENTES DE LOS GASTOS

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8º del Acuerdo 2552 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA DE LA DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL SUSTENTARA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

Secretaria ad hoc: ALEXANDRA GOMEZ

¹⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e88c14eea1426e28c724149149ea2352d52ad35b05c47f2826e538477255da**
Documento generado en 03/06/2021 02:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**